



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 24

Audiencia pública número: 215

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 131 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de COLPENSIONES, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que la demandante ha solicitado el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero de acuerdo con los aplicativos con que cuenta esa entidad, se pudo establecer que la actora previamente había solicitado el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentando 849 semanas, habiéndosele reconocido ésta, por lo que de accederse al otorgamiento de la pensión de invalidez, sería una doble asignación, que riñe con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, considerando que hay incompatibilidad, razón por la cual no se deben atender las pretensiones.



De otro lado, la mandataria judicial de la actora, reitera la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez, sustentada en la pérdida de la capacidad laboral en un 52.32%, estructurada el 14 de junio de 2018 y presentar 814 semanas cotizadas a enero de 2014. Que no existe impedimento para acceder a esa prestación que es de origen común con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante, citando como fundamento precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Considerando que le asiste el derecho a la demandante de obtener la pensión de invalidez con aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniéndose en cuenta que la actora tiene 65 años de edad, presenta discapacidad al padecer de una enfermedad degenerativa y progresiva.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 186**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 14 de junio de 2018 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones aduce que nació el día 17 de diciembre de 1953, contando en la actualidad con 62 años de edad, habiendo cotizado más de 849 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 17 de septiembre de 1975 al 31 de enero de 2014.

Que fue valorada por COLPENSIONES, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 52.32% con fecha de estructuración de invalidez del 14 de junio de 2018, de origen común, por padecer de artrosis, hipertensión y trastorno mixto de ansiedad y depresión.



Que el día 17 de octubre de 2018, elevó petición de reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 328986 del 23 de diciembre de 2018, argumentando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que inconforme con la anterior decisión, interpuso los recursos de Ley, siendo estos desatados por la entidad demandada, a través de las resoluciones SUB 39183 y DPE 759 de 2019, confirmando la resolución inicial.

Que en razón a su estado de salud y situación económica se vio obligada a recibir el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la entidad demandada al momento de negar la prestación económica de invalidez, omitió dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en vista de que cotizó 730 semanas al sistema de seguridad social, con anterioridad al 1° de abril de 1994, cumpliendo con el presupuesto exigido en el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, como quiera que la asegurada no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, además de que a la demandante le fue reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, la cual fue efectivamente cobrada según el aplicativo de nómina de pensionados, siendo ésta prestación incompatible con la que aquí se reclama.



Finalmente expresó, que la asegurada tampoco acreditó los requisitos establecidos por la entidad para la aplicación de la condición más beneficiosa, puesto que la invalidez no se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer a favor de la demandante, la pensión de invalidez a partir del 14 de junio de 2018, en cuantía de \$781.242, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la actora la suma de \$22.769.444, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 14 de junio de 2018 al 31 de julio de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de forma indexada. Finalmente, condeno a la entidad demandada a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2018 hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo partió por establecer que si bien la demandante cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, relativo al estado de invalidez, no cumple con la densidad de semanas allí exigida, esto es, el reunir 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años con anterioridad a la estructuración de tal invalidez, empero dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa estableció que la actora reunió el requisito de semanas para dicha prestación económica – 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – requerido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el



Decreto 758 del mismo año, ello siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en la SU 442 de 2016, sin que sea factible la aplicación del test de procedencia expuesto en la SU 556 de 2019, en vista de que la demanda fue presentada antes de tal pronunciamiento jurisprudencial.

En cuanto a la fecha del disfrute de tal prestación, el operador judicial expresó que la misma se reconoce a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez, esto es, 14 de junio de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, al arrojar un valor de la mesada conforme a las operaciones aritméticas del IBL y monto inferior a dicho tope, sin que las mesadas pensionales adeudadas se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en torno a los intereses moratorios deprecados consideró que éstos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto a partir de esa decisión judicial es que se logra establecer que la aquí demandante tiene derecho a la pensión de invalidez por aplicación exclusiva de los precedentes jurisprudenciales analizados y con anterioridad a la ejecutoria se ha de indexar las mesadas pensionales.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interponen el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora solicita la modificación del proveído atacado, en el sentido de que le sean reconocidos los intereses moratorios, toda vez que la entidad siempre estuvo en la obligación de pagar la pensión.

La parte demandada por su parte solicita la revocatoria de la sentencia de primer grado en su totalidad, ello en vista de que la aquí demandante no cuenta con la densidad de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez, como tampoco cumple con las reglas fijadas por COLPENSIONES para la



aplicación de la condición más beneficiosa, siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la que se ha concluido que no es posible una búsqueda histórica de una normatividad aplicable, para obtener la prestación económica de invalidez.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por la parte actora, conforme los requisitos contenidos para este tipo de prestaciones en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que la demandante fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 52.32% de origen común, con fecha de estructuración del 14 de junio de 2018, bajo el diagnóstico de artrosis primaria generalizada, hipertensión esencial y trastorno mixto de ansiedad y depresión, según dictamen DML – 5835 del 04 de septiembre de 2018, emanado por COLPENSIONES.



- Que el día 17 de octubre de 2018, la actora elevó ante COLPENSIONES petición de reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 328986 del 23 de diciembre de 2018.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

*“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se estableció que, mediante dictamen emitido por COLPENSIONES, el 04 de septiembre de 2018, la demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 52.32%, estructurada el 14 de junio de 2018, de origen común, por lo que debe considerarse a la demandante como una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Para obtener la pensión de invalidez, se debe acreditar las condiciones dispuestas en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente a la calenda en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, el 14 de junio de 2018; por consiguiente, se debe acreditar: cotizaciones correspondientes a 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Atendiendo la disposición citada, al haberse estructurado la pérdida la capacidad laboral el 14 de junio de 2018, se debe acreditar las 50 semanas cotizadas entre el 14 de junio 2015 y el 14 de junio de 2018. Al darse lectura a la historia laboral, actualizada al 15 de diciembre de 2016, allegada con la demanda, observándose que en ese interregno no aparecen semanas cotizadas.

Ahora bien, ante el reclamo que hace la parte actora de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el que fue atendido en la decisión de primera instancia, veamos el marco jurisprudencial al respecto:

1. La Corte Constitucional en su sentencia de unificación 442 de 2016, ha precisado:



*“El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”*

2. La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio tiene las siguientes características:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada. f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”*

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación, es decir,



que si hubiese padecido la invalidez bajo el régimen anterior, hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.

1. La Corte Constitucional emite la sentencia SU 556 de 2019, a través de la cual, consideró que era necesario unificar la jurisprudencia, *“para efectos de otorgar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela<sup>1</sup> y, a su vez, garantizar una igualdad de trato, la Sala unifica su jurisprudencia en torno a la exigencia del ejercicio subsidiario de la acción de tutela, el cual se satisface cuando se acreditan las siguientes 4 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente “test de procedencia..”*

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, dado que la sentencia de unificación es del 20 de noviembre de 2019 y la demanda de este proceso fue instaurada el 29 de abril de 2019, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Gardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica. Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas sólo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

De acuerdo con los precedentes citados, salvo el último, queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación, es decir, que, si hubiese padecido la invalidez bajo el régimen anterior, hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.

---

<sup>1</sup> Y, por tanto, de las exigencias argumentativas que deben satisfacer los accionantes que solicitan este reconocimiento pensonal, a partir de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



La Sala acoge los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, porque atienden los postulados de los artículos 53 de la Carta Política y 21 del C.S.T, y analiza el presente caso, aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa, como criterio de interpretación. Para tal efecto, se expone que el precedente de la Corte Constitucional, ha sido claro al establecer que cuando el cotizante ha logrado cumplir con los requisitos exigidos en un régimen pensional antes de que fuera derogado, tiene una expectativa legítima, la cual se logra proteger a través de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa el que ha sido definido entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

*“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”*

Retomando el texto jurisprudencial citado para dar aplicación a la condición más beneficiosa se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha en que se estructura la invalidez, 14 de junio de 2018 y como quedo antes analizado la aquí demandante no reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003, porque no presenta cotizaciones dentro de los 3 años antes de la fecha en que se le estructuró la pérdida de la capacidad laboral, dado que la última cotización válida según la pluricitada historia laboral data del mes de abril de 1995, a través de la razón social Wackenhut de Colombia, pues las efectuadas como trabajadora independiente desde marzo de 2011 a enero de 2014, presentan inconsistencias y una observación relativa a la devolución del subsidio al estado por Decreto 3771.

Nos remitimos, a la disposición anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 39 como presupuestos para tener derecho a esa prestación se debe acreditar:



*“1. Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*

*2. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a momento en que se produzca el estado de invalidez.”*

Revisando nuevamente la historia laboral no hay cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en pensiones para el año 2017 al 2018, data en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral, no generándose el derecho pensional bajo esa normatividad.

La disposición anterior a la Ley 100 de 1993, es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 6 establece:

*“Requisitos para la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.*

Antes de analizar si la demandante cumple con los requisitos citados, se debe tener en cuenta como lo ha expuesto en varias providencias la Corte Constitucional, entre ellas T -058 de 2018, T-872 de 2013, entre otras, indicando que retoma la decisión de la Corte Suprema del año 2008, que exige la cotización de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para aplicar el Decreto 758 de 1990, exponiendo textualmente:

*“[P]or ello, frente a casos fácticamente semejantes al presente, cuando una persona declarada en situación de invalidez haya cotizado por lo menos 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), puede acceder a la pensión bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990.”*

Partiendo de los precedentes jurisprudenciales citados, se debe acreditar el número de semanas que exige la norma en vigencia de ésta, es decir, debe demostrar la demandante



300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994 y retomando la historia laboral antes mencionada, allegada en el trámite de primera instancia, encontramos que la actora cotizó desde el 17 de septiembre de 1975 y de manera interrumpida hasta el 23 de diciembre de 1992, un total de 739,86 semanas cotizadas, número que resulta superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tanto, si hay lugar a acceder a la pensión de invalidez, a partir del 14 de junio de 2018, pues a consideración de la Sala el disfrute de tal prestación económica, se inicia a partir de la fecha en que se estructura la pérdida de la capacidad laboral de la afiliada, tal y como lo determina el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Antes de proceder la Sala a determinar el valor del retroactivo generado, se pronuncia sobre la excepción de prescripción, y para ello tenemos que, si bien el derecho surge desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la actora, esto es, desde el 14 de junio de 2018, el dictamen que determinó tal situación fue expedido por COLPENSIONES, el día 04 de septiembre de 2018, el cual se encuentra en firme, habiéndose elevado la reclamación pensional ante dicha entidad el día 17 de octubre de 2018, cuya negativa se dio a través de la resolución SUB 328986 del 23 de diciembre de 2018, notificada personalmente el día 04 de enero de 2019, y la demanda en la que se peticiono la pensión de invalidez aquí reconocida, fue presentada el 29 de abril de 2019, observándose claramente que entre estas datas no transcurrió el trienio previsto en el artículo 151 del CPL y SS y 488 del CST, por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas desde el 14 de junio de 2018. Punto de la decisión de primera instancia que ha de confirmarse.

En cuanto al valor de la cuantía de la mesada pensional, el A quo la determinó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración hubiese sido censurada, por lo tanto, se mantiene, máxime que está acorde con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 14 de junio de 2018 y actualizadas hasta el 31 de mayo de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al



año, en virtud de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, asciende a la suma de **\$32.630.974,80**.

## INTERESES MORATORIOS

Habr  de sealarse por esta Sala que en virtud, a que la prestaci n se atiende en aplicaci n de un principio constitucional de la condici n m s beneficiosa, y es a partir de  sta la obligatoriedad de respetar ese precedente jurisprudencial y de ah  surge el reconocimiento prestacional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casaci n Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicaci n 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Mart n Emilio Beltr n Quintero, en los siguientes t rminos:

*“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y espec ficas, en que se exonera de su pago. As , en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se record  que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el art culo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:*

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1  de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidaci n que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situaci n o su postura proviene de la aplicaci n minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestaci n pensional en aplicaci n de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. As  se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretaci n normativa, como sucede en la aplicaci n del principio de la condici n m s beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*
- 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensi n de sobrevivientes, tal como se precis  en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*



Acogiendo el anterior pronunciamiento jurisprudencial, considera la Sala que no se generan los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de solicitud y el vencimiento del plazo de los 2 meses que concede el Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, porque la negación del derecho por parte de la demandada se hizo de conformidad con la interpretación de la norma que concede la pensión de sobrevivientes, pero que ante la no vulneración del principio constitucional de la seguridad social, se da vida a principios constitucionales, como ya quedó anotado, por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional indexado a la fecha de ejecutoria de esta providencia y a partir de ahí, se ordenará el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia número 131 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA, la suma de \$32.630.974,80, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 14 de junio de 2018 y hasta el 30 de mayo de 2021, y las que se sigan causando a partir del mes de junio del presente año, siempre y cuando subsista el estado de invalidez de la demandante, valor que se cancelará debidamente indexado, la que se cuantificará hasta que quede ejecutoriada esta sentencia y



a partir de esa data se reconocerán los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993..

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 131 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

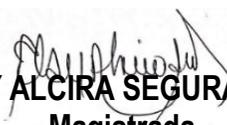
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA DE SAAVEDRA  
APODERADA: GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ  
[Liand12@yahoo.es](mailto:Liand12@yahoo.es)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: CATALINA CEBALLOS ORREGO  
[regionaloccidente@worldlegalcorp.com](mailto:regionaloccidente@worldlegalcorp.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 004-2019-00209-01

ANEXO

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2018	\$781,242	7.57	\$5,911,397.80
2019	\$828,116	13	\$10,765,508.00
2020	\$877,803	13	\$11,411,439.00
2021	\$908,526	5	\$4,542,630.00
			<b>\$32,630,974.80</b>